



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-001-2014-00281-01
DEMANDANTE: YELIPSA BAQUERO ESCOBAR
DEMANDADA: EMBECERRIL

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 11 de marzo de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Yelipsa Baquero Escobar contra la Empresa de Servicios Públicos de Becerril – Embecerril.

ANTECEDENTES

1.- Presentó la demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra la Empresa de Servicios Públicos de Becerril – Embecerril, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de contratos de trabajo, entre Elbert Antonio Rumbo Suarez y la Empresa de Servicios Públicos de Becerril – Embecerril, desde el 13 de junio de 1990 hasta el 9 de octubre de 2011.

1.2.- Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada a reconocer y pagar a favor de Yelipsa Baquero Escobar, la pensión de sobreviviente a partir del 9 de octubre de 2011.

1.3.- Que se condene a la demandada a pagar las mesadas retroactivas, desde el día de fallecimiento de Elbert Antonio Rumbo Suarez, hasta la fecha.

1.4.- Que se condene a Embecerril al pago de los intereses moratorios por el no pago de la pensión; así como las costas procesales.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que el señor Elbert Antonio Rumbo Suárez (fallecido) ingresó a laborar a la Empresa de Servicios Públicos de Becerril – Embecerril, desde el 13 de junio de 1990, en el cargo de ayudante de la planta de tratamiento.

2.2.- Que Elbert Antonio Rumbo Suárez, falleció el 9 de octubre de 2011, fecha en la que el gerente de Embecerril le ordenó arreglar un daño.

2.3.- Que la labor que le fue encomendada era la de sacar el lodo que tenía el tubo del agua y evitar el taponamiento de la misma, a fin de restablecer el servicio de agua al municipio; que dicho daño se presentó en un hueco de más de 3 metros, al que ingreso sin ninguna clase de protección y una vez allí, tras un deslizamiento de tierra quedo sepultado y perdió la vida de manera inmediata.

2.4.- Que al momento de su fallecimiento, no se encontraba afiliado a una administradora de riesgos profesionales por parte de Embecerril.

2.5.- Que Elbert Antonio Rumbo Suárez convivía desde hace más de 31 años con la señora Yelipsa Baquero Escobar, quien dependía económicamente de él.

2.6.- Que el último salario devengado por Elbert Antonio Rumbo Suárez fue de \$1.552.252.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 27 de abril de 2015, folio 29, disponiendo notificar y correr traslado de la demandada, la que contestó oponiéndose a todas las pretensiones por carecer de fundamentos jurídicos y probatorios. Precisó que el señor Elbert Antonio Rumbo Suárez nunca recibió una orden de trabajo para realizar funciones que no estaban dentro las establecidas para su cargo en el manual de funciones, o fuera de su jornada laboral, por lo que, si lo hizo, actuó bajo su propia cuenta y riesgo.

3.1.- El 26 de noviembre de 2015, tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación, al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.2.- El 11 de marzo de 2016 se practicaron las pruebas decretadas, se escucharon los alegatos de conclusión, y se profirió la sentencia que hoy se consulta, toda vez que, no se hizo uso del recurso de alzada.

LA SENTENCIA CONSULTADA

4.- La Juez de instancia resolvió:

“(…) Primero. Declarar que el origen de la muerte del señor Elbert Rumbo Suárez, ocurrida el 9 de octubre de 2012, fue con ocasión del trabajo.

Segundo. Declarar que la señora Yelipsa Baquero Escobar, es beneficiaria del señor Elbert Rumbo Suárez.

Tercero. Reconocer el derecho a la pensión de sobreviviente del causante Elbert Rumbo Suarez en forma vitalicia por las mesadas ordinarias y adicional de diciembre.

Cuarto. Condenar a Embecerril a pagar a Yelipsa Baquero Escobar, la pensión de sobreviviente en un valor de \$1.164.189 que corresponde al 75% del salario base de cotización, que se incrementara conforme al art 14 de la Ley 100.

Quinto. Condenar a Embecerril, a cancelar las mesadas atrasadas a la señora Yelipsa Baquero Escobar por la suma de \$72.219.219.

Sexto. Condenar a Embecerril, a pagar los intereses moratorios, por el pago tardío de las mesadas pensionales a la tasa máxima vigente al momento en que se efectúe el pago, de acuerdo al art. 95 del Decreto 1295 de 1994, en concordancia con el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Séptimo. Condénese en costas a la empresa Embecerril, fíjense como agencias en derecho la suma de \$7.221.921.

(…)”

Como consideraciones de lo decidido, adujo la sentenciadora de primer nivel que, las pruebas documentales y testimoniales no dejan duda de que el deceso de Elbert Antonio Rumbo Suárez aconteció mientras

cumplía con sus funciones de ayudante de planta, desarrollando las actividades propias de su cargo y del objeto de la empresa, es decir, como consecuencia de un accidente de trabajo.

Que como el empleador no afilió a Elbert Antonio Rumbo Suárez al sistema de riesgos laborales, es responsable, además de las sanciones legales, de las prestaciones económicas que reconoce el sistema de riesgos laborales, entre las que se encuentra la pensión de sobrevivientes.

Expuso que, la señora Yelipsa Baquero Escobar acreditó convivir con el señor Elbert Antonio (fallecido) desde hace más de 30 años hasta el último día de su existencia; que dependía económicamente de su compañero permanente y que para la fecha de los hechos ella contaba con más de 30 años de edad, por tanto, consideró cumplidos los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes y ordenó a la demandada proceder a su pago, en cuantía del 75% del salario base de liquidación a partir del fallecimiento del trabajador.

Así mismo, indicó que el empleador es responsable de asumir los intereses moratorios que le hubiese correspondido pagar a la aseguradora, si hubiese asegurado y pagado los aportes al sistema, y como la demandante reclamó la pensión de sobreviviente el 19 de diciembre de 2013, le corresponde a la pasiva pagar los intereses moratorios a partir de abril de 2014.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 3, literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 69 de la misma obra procesal, la Sala es competente para atender la consulta de la sentencia de la referencia, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede a decidir de fondo.

Como en el presente asunto, la providencia de instancia le resultó desfavorable a la Empresa de servicios públicos Embecerril E.S.P., que administra bienes del municipio de Becerril – Cesar, según se extrae del Decreto No. 068 del 30 de mayo de 1990 mediante la cual fue creada, de ello deviene la procedencia de la consulta, como quiera que la pasiva no presentó recurso de apelación contra la sentencia de instancia que fue contraria a sus intereses, y que por tanto afecta los recursos públicos que le han sido confiados.

6.- Expuesto lo precedente, y en aras de desatar el grado jurisdiccional de consulta previsto en la ley, corresponde a esta Sala determinar si fue acertada o no la decisión de la juez de primera instancia de declarar la culpa de la demandada en la ocurrencia del accidente de trabajo, y en consecuencia condenar al pago de la pensión de sobreviviente a favor de Yelipsa Baquero Escobar.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Elbert Antonio Rumbo Suárez, laboró en Embecerril en el cargo de ayudante de planta desde el 13 de junio de 1990 hasta el 9 de octubre de 2011, devengando un salario básico de \$706.000 + domingos, festivos y compensatorio de \$188.267 + recargos nocturnos \$98.840 + horas extras \$453.017, para un total de \$1.552.252.

- Que Elbert Antonio Rumbo Suárez falleció el 9 de octubre en su sitio de trabajo en la empresa Embecerril.

8.- La ley 100 de 1993 creo el sistema de seguridad social y de riesgos laborales, por su parte el Decreto 1295 de 1994 estableció en su art. 1 que:

“el Sistema General de Riesgos Profesionales es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan.

El Sistema General de Riesgos Profesionales establecido en este decreto forma parte del Sistema de Seguridad Social Integral, establecido por la Ley 100 de 1993.”

Ahora bien, este sistema se aplica a todas las empresas que funcionen en el territorio nacional, y a los trabajadores, contratistas, subcontratistas, de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y del sector privado en general.

El aludido decreto también establece en su artículo 7 las prestaciones económicas derivadas de un accidente de trabajo, entre las cuales se encuentra la pensión de sobreviviente; y en su art. 16 establece la

obligatoriedad del empleador de efectuar las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Profesionales.

8.1.- Dado que, el causante falleció el 9 de octubre de 2011, y ante el vacío legal que dejó la declaratoria de inexequibilidad del artículo 9 del Decreto 1295 de 1994 en la sentencia C-858 de 2006, la norma utilizada vía doctrina y jurisprudencia para la definición de accidente de trabajo es la Decisión 584 del Instrumento Andino – CAN, que en su artículo 1º literal n consagra:

n) Accidente de trabajo: Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo. Las legislaciones de cada país podrán definir lo que se considere accidente de trabajo respecto al que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa.

Esto significa que –por su propia naturaleza– este accidente se encuentra vinculado con el cumplimiento de las obligaciones que emanan del contrato laboral enunciadas en el artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo, las cuales consisten –básicamente– en realizar de manera personal la labor encomendada, cumplir con los reglamentos, obedecer las órdenes e instrucciones impartidas por el empleador, guardar la reserva de la información que se tenga bajo su custodia,

cuidar los bienes y colaborar en casos de siniestros o de riesgos inminentes que afecten a las personas o a las cosas de la empresa.

Por su parte, el art 49 del Decreto 1295 de 1994 modificado por la Ley 776 de 2002 estableció en su art. 11 que:

“Si como consecuencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado o un pensionado por riesgos profesionales tendrán derecho a la pensión de sobreviviente las personas descritas en el art 47 Ley 100 de 1993 y su Decreto reglamentario.”

Y el art 50 ibidem modificado por la Ley 776 de 2002, art 12 fijó el monto de la pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado, en un 75% del salario base de liquidación.

8.2.- Descendiendo al caso sub examine, se encuentra acreditado que el señor Elbert Antonio Rumbo Suárez cumplía sus funciones incluidos los días domingos y festivos, tal como consta en la certificación expedida por el Gerente de Embecerril, fechada 19 de junio de 2014, folio 14, y que el día de su fallecimiento se encontraba cumpliendo su función de ayudante de planta.

Así mismo, las testimoniales recepcionadas dan cuenta de la ocurrencia del suceso en que perdió la vida Elbert Antonio, por una parte, el señor Hernán de la Cruz Zequeira Plata indicó que da fe que el Gerente le pidió a Elbert que se trasladara ese domingo a reparar un daño en la planta de tratamiento en un tanque de Socomba a la salida de Becerril, que le avisaron como al medio día y enseguida se trasladó a las instalaciones

de la planta donde lo encontró sin vida en un hueco lleno de lodo y solo se le veían los brazos.

Por su parte, el testigo Eusebio Silva Reyes dijo que para la fecha de ocurrencia de los hechos, él trabajaba en la finca Socomba donde queda ubicada la planta de tratamiento del municipio de Becerril, que a él le avisaron y se fue inmediatamente para la planta de tratamiento y lo encontraron en el hueco; que él y un hijo suyo lo ayudaron a sacar. Que él había entrado a esa cuneta a destapar un tubo para restablecer el servicio de agua y estando allí le cayeron piedras y lodo, que las piedras fueron las que lo fracturaron y que por eso murió. Además, manifestó que, Elbert era un trabajador que se dedicaba a todo y era muy comprometido con su trabajo, trabajaba en oficios varios de la planta de tratamiento de la empresa de servicios públicos Embecerril.

Puestas así las cosas, no existe duda de que el fallecimiento del extrabajador ocurrió mientras realizaba las actividades propias de su cargo, por lo que atendiendo a la normatividad ya referenciada, corresponde a un accidente de trabajo.

8.3.- Ahora bien, la demandante Yelipsa Baquero Escobar solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente, añadiendo que la demandada Embecerril no afilió al trabajador a una administradora de riesgos laborales, respecto de lo cual no se avizora prueba alguna que acredite lo contrario, por lo que ante el incumplimiento de sus obligaciones como empleador, le corresponde a Embecerril asumir las prestaciones económicas

derivadas de la muerte del señor Elbert Antonio Rumbo Suárez, incluida la pensión de sobreviviente.

Oteadas las pruebas testimoniales, se tiene que las mismas dan cuenta que Yelipsa Baquero Escobar convivió con Elbert Antonio más de 30 años hasta la fecha de su fallecimiento, y que no tenía ninguna labor fuera del hogar, por lo que es beneficiaria de la pensión de sobreviviente que reconoce el sistema de riesgos laborales; empero como el empleador no realizó la afiliación correspondiente deberá asumir el reconocimiento y pago de la aludida prestación económica.

Como quiera que está acreditado en el plenario que Yelipsa Baquero convivió con el extrabajador los 5 años anteriores a su deceso, y que para la fecha de la muerte de su compañero contaba con más de 30 años de ella, de ello deviene que la pensión deba concederse en forma vitalicia, como lo establece el art 47 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con el art. 12 de la Ley 776 de 2002, la pensión ascenderá al 75% del salario base de liquidación, y como consta en certificación vista a folio 14, el extrabajador devengaba \$1.552.252, realizada la operación aritmética se tiene que el 75% equivale a 1.164.189, por lo que ese es el monto de la pensión que será reconocido a la demandante, el cual se reajustara anualmente de oficio el 1 de enero de cada año, de conformidad con el índice de precios al consumidor - IPC certificado por el Dane para el año inmediatamente anterior.

8.4.- Es pertinente puntualizar que la pensión de sobreviviente se causa a partir de la muerte del afiliado, que lo fue el 9 de octubre de 2011 por

lo que corresponde a la demandada pagar las mesadas retroactivas a partir de esa fecha, por concepto de 13 mesadas al año.

Vista la sentencia de primer orden se advierte que, en la parte considerativa se reitera que es a partir de la fecha de fallecimiento del causante, 9 de octubre de 2011, que nace la obligación prestacional a favor de la demandante, no obstante, en la parte resolutive la Juez de instancia incurre en un yerro involuntario, señalando como fecha del deceso el 9 de octubre de 2012, por lo que a efectos de evitar mal interpretaciones, esta Sala modificará el ordinal primero de la providencia de instancia para aplicar el correctivo correspondiente.

Ahora bien, el ordinal quinto ordenó pagar a la demandante las mesadas atrasadas, que hasta la fecha de la sentencia de primer orden sumaban \$72.219.219, empero al tratarse de una prestación vitalicia, dicha suma se incrementa mes a mes hasta tanto la pasiva proceda a hacer efectivo el pago, por tanto, a efectos de precisar el pago de la obligación, se hace necesario modificar este numeral en el sentido de condenar a Embecerril cancelar las mesadas atrasadas a la demandante, generadas desde el 9 de octubre de 2011, fecha de fallecimiento del señor Elbert Rumbo Suárez.

8.5.- En cuanto a los intereses moratorios, la Ley 100 de 1991 en su art. 141 establece que:

“A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo

y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.”

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 “El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho”.

Advertido que los intereses de mora, en este asunto corresponde asumirlos al empleador -Embecerril- como quiera que el extrabajador no se encontraba afiliado a una empresa aseguradora, y deberá cancelarlos a partir del término legal establecido para el reconocimiento de la prestación, esto es, 2 meses después de radicada la solicitud por el peticionario.

Vistas las documentales que obran en la foliatura, consta que la demandante reclamó la pensión de sobreviviente el 19 de diciembre de 2013, por tanto, los intereses moratorios debían ser cancelados a partir de febrero de 2014, no obstante, como la demandante no presentó recurso de apelación contra la decisión de instancia, no hay lugar a modificar la orden emitida por la Juez de instancia, según la cual le corresponde a la pasiva pagar los intereses moratorios a partir de abril de 2014.

Finalmente, es pertinente señalar que la demandada no presentó excepción de mérito alguna.

9.- En consecuencia, la Sala modificará el ordinal primero y quinto de la sentencia en consulta, a fin de puntualizar la fecha de fallecimiento del señor Elbert Rumbo Suárez, y emitir la orden correspondiente a la pasiva para que proceda a cancelar las mesadas generadas a favor de la demandante; en lo demás se confirmará la decisión proferida por la juzgadora de primer nivel, por las razones aquí expuestas. Sin costas en esta instancia, por tratarse de una consulta.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** MODIFICAR los ordinales primero y quinto de la sentencia proferida el 11 de marzo de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, el que quedará así:

Primero. Declarar que el origen de la muerte del señor Elbert Rumbo Suárez, ocurrida el 9 de octubre de 2011, fue con ocasión del trabajo.

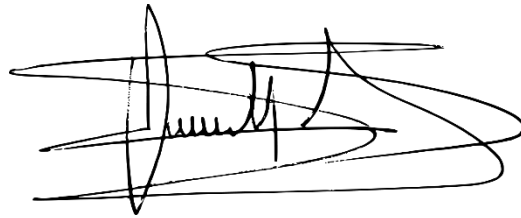
Quinto. Condenar a Embecerril, a cancelar las mesadas atrasadas a la señora Yelipsa Baquero Escobar generadas desde el 9 de octubre de 2011, fecha de fallecimiento del señor Elbert Rumbo Suárez.

En lo demás se confirma la decisión de instancia.

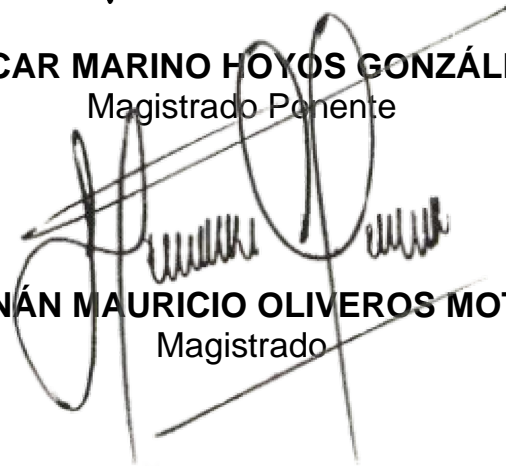
COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Penente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado